Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00071 00
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YESID LOMBANA RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra YESID LOMBANA RAMÍREZ, teniendo en cuenta que la parte actora presentó en forma oportuna escrito de subsanación de demanda el día 16 de diciembre de 2021. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Lejanías, Meta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose subsanado en debida forma la demanda por la parte actora, se encuentran las presentes diligencias al Despacho a fin de proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 800.037.800-8, contra YESID LOMBANA RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.821.641; observando que la misma se encuentra ajustada a derecho y que los documentos aportados como títulos valores para su ejecución, resulta a cargo del demandado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Tener por subsanada en formar oportuna la demanda, mediante memorial suscrito por la parte demandante, conforme se indicó en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra YESID LOMBANA RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($3.353.363,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045186100003564, suscrito el 20 de febrero de 2014, con fecha de vencimiento el 20 de marzo de 2021, que se desprende de la obligación No. 725045180082852, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el veinte (20) de septiembre de 2020, hasta el veinte (20) de marzo de 2021, liquidados a la tasa del DTF+7.0 puntos efectivo anual, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2. - Por los intereses moratorios causados desde el veintiuno (21) de marzo de 2021, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($15.000.000,00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en el Pagaré No. 045186100006254, suscrito el 8 de octubre de 2020, con fecha de vencimiento el 19 de abril de 2021, que se desprende de la obligación No. 725045180128554, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el diecinueve (19) de noviembre de 2020, hasta el diecinueve (19) de abril de 2021, liquidados a la tasa del DTF+2.0 puntos efectivo anual, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto.

2.2. - Por los intereses moratorios causados desde el veinte (20) de abril de 2021, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

Cuarto: Notifíquese al demandado YESID LOMBANA RAMÍREZ, la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Quinto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

Sexto: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.476.306 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 125.650 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
01 del 20 DE ENERO DEL 2022

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria